



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, tres (3) de mayo de dos mil veintidós (2022)

RADICADO:	05001 31 03 012 2022-000115 00
PROCESO:	VERBAL – Acción rescisoria de contrato.
DEMANDANTE:	GLORIA SÁNCHEZ DE JIMÉNEZ
DEMANDADO:	KOHIMA S.A.S.; GRUPO EMPRESARIAL CORREA Y ABOGADOS S.A.S; JOHN HUMBERTO GUISAO PÉREZ
INSTANCIA:	PRIMERA
TEMAS:	ESTUDIO DEMANDA
DECISIÓN:	INADMITE DEMANDA

Sometida la presente demanda a un estudio de admisibilidad conforme el artículo 82 del Código General del Proceso y concordantes; se advierte que la misma adolece de las siguientes falencias:

- 1.) Se indicará el domicilio de cada una de las partes de conformidad con el artículo 82-2 del Código General del Proceso.
- 2.) Se expondrán los fueros de competencia por los cuales este Juzgado es competente para conocer de la presente demanda.
- 3.) Se complementarán los fundamentos de derecho indicando las normas procedimentales y citando la jurisprudencia aplicable al presente trámite.
- 4.) Se deberán indicar los parámetros jurisprudenciales sobre los cuales basa las pretensiones para reclamar los perjuicios extrapatrimoniales, de conformidad con lo establecido en el artículo 25 del Código General del Proceso.
- 5.) Se deberá aportar el CONTRATO DE INVERSIÓN CONJUNTA fechado el 21 de diciembre de 2018, el poder especial otorgado a JOHN HUMBERTO GUISAO PÉREZ, la Escritura Pública No. 1181 del 6 de octubre 2017, el contrato de alquiler de vivienda urbana suscrito con HERMANOS ARAGÓN TOBÓN Y CÍA. LTDA., el reporte de las centrales de riesgo, el derecho de petición fechado el 21 de septiembre de 2021 con su respectiva respuesta y recibo fechado el 12 de enero de 2017. Esto, porque se anuncian como pruebas documentales, pero no se hallan en los anexos.
- 6.) Se aportará el certificado de existencia y representación de GRUPO EMPRESARIAL CORREA Y ABOGADOS S. A. S. y de KOHIMA S. A. S., con una expedición no mayor de

(1) mes, en atención a lo establecido en el artículo 85-2 del Código General del Proceso.

7.) Se aportará documento que compruebe la intervención a GRUPO EMPRESARIAL CORREA Y ABOGADOS S. A. S. por parte de la Superintendencia Financiera de Colombia por captación ilegal de dineros, expuesta en el hecho 20.

8.) Se corregirá el hecho 10.8 de la demanda, pues alude al hecho con numeración 7.7 que no consta en la misma.

9.) Se corregirá, en el acápite de pretensiones, la norma procesal aplicable a la acción principal "*acción rescisoria de contrato por no haberse pagado el precio*".

10.) Se aclarará porqué se afirma en el hecho 10.10 que ALEJANDRO GUISAO es representante de la firma GRUPO EMPRESARIAL CORREA Y ABOGADOS S. A. S., si posteriormente asevera no conocer su segundo apellido ni número de cédula de ciudadanía.

11.) Se adjuntará como prueba, las denuncias interpuestas por GLORIA SÁNCHEZ DE JIMÉNEZ, ante la Fiscalía General de La Nación, en contra de los demandados, como se afirma en el hecho 18.

12.) Se deberá manifestar el medio con el cual pretende probar la coacción y el error en el que fue inducida la demandante.

13.) Ahora bien, en cuanto a las pruebas solicitadas se refiere, se advierte que, para el decreto de las mismas, mas exactamente en cuanto a las testimoniales, deberá ceñirse a lo consagrado al artículo 212 del Código General del Proceso.

14.) De conformidad con lo previsto en los artículos 236 y 237 de la pluricitada norma, deberán señalarse las razones por las cuales se hace imposible documentar o filmar el lugar de los hechos, como también expresará con claridad y precisión los hechos que pretende probar con la inspección judicial.

15.) Se manifestará al Despacho si a la fecha la demandante ha recibido algún pago o reconocimiento por parte del GRUPO EMPRESARIAL CORREA Y ABOGADOS S. A. S., en virtud del CONTRATO DE INVERSIÓN CONJUNTA; en caso afirmativo cuál fue el monto y la fecha del respectivo pago.

16.) Se señalarán los hechos y las pruebas en los cuales fundamenta la pretensión de pago de frutos o mejoras por concepto de lucro cesante.

17.) Se señalará dónde están los originales de los documentos acompañados en copia (Art. 245 del C. G. del P.).

18.) Para una mejor comprensión, deberá allegar nuevamente la demanda integrando el cumplimiento de los requisitos acá exigidos, individualizando cada archivo y en formato PDF, indicando en cada uno el nombre del documento que contiene.

Ahora bien, el artículo 90 del Código General del Proceso establece que el Juez declarará inadmisibile la demanda cuando no reúna los requisitos formales; y concederá al demandante el término de cinco (5) días, con el fin de que subsane los defectos de los cuales adolece.

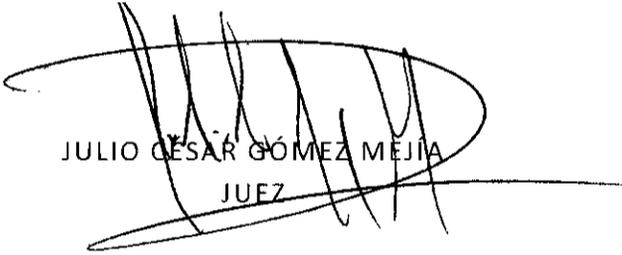
Por lo expuesto anteriormente, EL JUZGADO,

RESUELVE:

1.) Inadmitir la demanda VERBAL interpuesta por la señora GLORIA SÁNCHEZ DE JIMÉNEZ en contra de KOHIMA S. A. S., GRUPO EMPRESARIAL CORREA Y ABOGADOS S. A. S. y del señor JOHN HUMBERTO GUISAO PÉREZ.

2.) CONCEDER a la demandante el término de cinco (5) días contados, a partir del día siguiente a la notificación por estado de este proveído, para se sirva corregir los defectos de los cuales adolece la presente demanda y allegue los anexos omitidos, conforme a lo señalado en la parte motiva de esta providencia, so pena de rechazo, conforme el artículo 90 Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JULIO CÉSAR GÓMEZ MEJÍA
JUEZ

(Se suscribe con firma escaneada debido a que el aplicativo de firma electrónica no está funcionando correctamente al momento de proferir esta decisión).